



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 4)

06 FEB 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones*

5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 321 del 10 de agosto de 2015, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo, la cual fue modificada por la Resolución No. 136 del 9 de abril de 2018.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*, la cual fue modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. DE LA SOLICITUD Y EVALUACIÓN DEL PERMISO

El señor Jhony Mauricio Vargas Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.957 actuando con autorización del señor Harald Pokieser, de nacionalidad Austriaca identificado con pasaporte P 7515651 en su condición de representante legal de la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, identificada con el número UID-NR: ATU44406503, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20204600000892 del 9 de enero de 2020, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado *“Wild and Free Colombia (Colombia Salvaje y libre)”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados los días comprendidos entre el 27 de enero y el 15 de febrero de 2020 (Fl. 3).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante No. 96658789-3 del Banco de Bogotá, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00). (Fl.5).

La Subdirección de Gestión y Manejo mediante el Auto No. 001 del 16 de enero de 2020 (Fls. 24 y 25), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“Wild and Free Colombia (Colombia Salvaje y libre)”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 16 de enero de 2020 (Fl.26) , de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa (Fl. 3).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20202300000056 del 23 de enero de 2020 (Fls. 29 a 32), en el sentido de no dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales, elevado por la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020 (Fls. 33 a 36), negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, identificada con el número UID-NR: ATU44406503 para la ejecución del proyecto denominado “*Wild and Free Colombia (Colombia Salvaje y libre)*”, al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados los días comprendidos entre el 27 de enero y el 15 de febrero de 2020.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2020 (Fl. 37), de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600004512 del 29 de enero de 2020 (Fls. 39 a 41), el señor Jhony Mauricio Vargas Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.957 actuando con autorización del señor Harald Pokieser, de nacionalidad Austriaca identificado con pasaporte P 7515651 en su condición de representante legal de la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, identificada con el número UID-NR: ATU44406503, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(...)

A continuación, damos repuesta a todas las inquietudes que ustedes han usado para negar el permiso y que se ha podido solucionar con un correo en menos de una hora:

CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

Ubicación de los sitios a visitar, cronograma y seguimiento a nivel de detalle de los senderos y rutas a emplear (Nuestro guía nos indica que todos los senderos que vamos a transitar son senderos conocidos y abalados por PNN):

LOCACIÓN	COORDENADAS	FECHAS
Brisas	4.9336359 N 75.3501658 W	6/02/2020
Valle de las Tumbas	4.911111 N 75.3561551 W	6/02/2020
El Cisne	4.8528992 N 75.3661838 W	7/02/2020
Laguna Verde y borde de glaciar	4.8429743 N 75.3455625 W	8/02/2020 9/02/2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

Laguna el Otún	4.775833 N 75.414722 W	10/02/2020
Potosí	4.8315636 N 75.4164817 W	10/02/2020

Sendero Conejeras

Borde de Glaciar del Nevado Santa Isabel, ubicado a unos 9 km por carretera desde Potosí.

(...)

MANEJO DE RESIDUOS

En lo relativo al manejo de residuos nosotros respondimos lo que el guía certificado por PNN nos había asesorado. Pero de acuerdo a su respuesta nosotros nos regimos por las leyes y decretos que ustedes hacen cumplir, por eso de acuerdo al decreto 622 de 1977, art 30, Num 1,6 y 14, nosotros nos comprometemos a que:

Los desechos fecales solo los realizaremos en los baños en los lugares de alojamiento permitidos por parques nacionales y en caso de emergencia llevaremos bolsas Zip lock donde los almacenaremos y llevaremos por fuera del parque nacional.

Todos los residuos, empaques, plásticos, metales etc que entren con nosotros regresarán en bolsas reciclables con nosotros y serán reciclados por fuera del Parque de los Nevados.

El equipo de producción no realizara ninguna excavación inclusive para la disposición final de residuos biológicos.

TOMAS AÉREAS Y DRONE

El seguro del drone fue una solución que se dio en un permiso anterior debido a que el piloto es un extranjero. Pero para dar solución a este problema hemos contratado a un piloto de drone colombiano certificado y con registro ante la UAS, solo habría que agregarlo a la lista de personas que entran al parque. En este mismo correo adjuntamos todos los papeles solicitados.

Piloto: Sebastián Pulido
Pachón C.C. 1.020.754.169

FUNDAMENTOS LEGALES

Revocar la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL DE LOS NEVADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por que

- La Empresa cumplió con todos los trámites legales y pagos que ustedes nos requirieron y dentro de los tiempos que nos solicitaron.
- Dimos respuesta oportuna a todas sus inquietudes, llamamos reiteradamente para saber del proceso pero en la extensión del área nunca respondieron.
- Durante el proceso solicitamos su colaboración y recalcamos que la inversión para poder filmar en los nevados es muy grande (más de 200 millones de pesos). Que nos nieguen el permiso faltando 2 días para la grabación nos perjudica y pone en riesgo el proyecto, la empresa y además la inversión extranjera que están realizando desde Austria.
- Nosotros desde antes de solicitar el permiso nos asesoramos para cumplir con todos los requerimientos que ustedes nos exigieron. Ya antes nos habían negado el permiso al PNN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

de Amacayacu y habíamos interpuesto un recurso de reposición el cual ustedes aceptaron y volvieron a pedirme los papeles para continuar con el permiso. Que esto vuelva a ocurrir de la misma forma sin poder solucionar los problemas en medio del trámite es un retraso que nos perjudica económicamente.

- *Nosotros siempre estuvimos pendientes y mostramos nuestra disposición para que cualquier respuesta o error cometido por parte nuestra la pudiéramos solucionar. A cambio ustedes no se comunicaron con nosotros y solo dieron respuesta con la negación del permiso faltando dos días para la grabación. Ustedes tenían conocimiento de la inversión que estábamos realizando por los formularios que se adjuntaron y porque se lo hicimos saber durante el proceso por teléfono. Además, nuestra preocupación demostraba lo que estaba en riesgo.*
- *Nuestra relación con Parques Nacionales siempre ha sido de amistad y de respeto con un propósito en común. Siempre hemos buscado el beneficio de las dos partes. Nunca habíamos tenido un problema que no pudiéramos solucionar en conjunto. Ahora ponen en riesgo una inversión extranjera que beneficia a Parques Naturales, a las comunidades locales y que tiene un propósito en la conservación del país y visibilidad del mismo a nivel internacional.*

Todo lo expuesto está sustentado y comprobado en los correos que hemos intercambiado

PETICIONES:

Se desarchive, y se revoque y/o Modifique la Resolución 001 del 28 de enero de 2020.

Se considere y se genere el permiso a La Sociedad Cosmos Factory Film Production si cumple la función de proteger y conservar el ecosistema y quiere generar beneficios tangibles para las comunidades.

Las consideraciones técnicas no están acordes a los hechos y soportes que nosotros aportamos.

(...)"

Cabe señalar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos del recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad, para ello se tendrá en cuenta el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos

af

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20204600004512 del 29 de enero de 2020, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término se inició el 29 de enero y finaliza el 11 de febrero de 2020.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En relación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente de manera subsidiaria al recurso de reposición, es necesario traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales de Colombia a través del memorando No. 420 del 7 de diciembre de 2011, el cual señaló lo siguiente:

(...)

1. DESCONCENTRACIÓN

El congreso de la República con la expedición de la Ley 1444 de 2011, faculta protempore al Gobierno Nacional para modificar la estructura de la Administración Pública, contemplando en el artículo 18 literal “d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado” concretando el fenómeno jurídico de la desconcentración, incluyendo el tema que nos ocupa en los Decreto 3570 y 3572 de 2011, en los cuales modifica las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La desconcentración “hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.”¹

El “Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley” establecido en el artículo 9 numeral 7 del Decreto 3572 de 2011, concreta el tema de la desconcentración que al decir de la Corte debe cumplir cuatro características así:

“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal. (Resaltados fuera de texto)

¹ C-561/99

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

De esta forma se da respuesta al primer interrogante materia de consulta en cuanto a los recursos que procederían por ser Parques Nacionales Naturales de Colombia, una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, pues la desconcentración debe preverse en la Ley (Decreto 3572/2011), con la precisión de la función materia de desconcentración de la cual es titular exclusivo el órgano desconcentrado, lo que lleva a la conclusión lógica que el recurso de apelación no se surte ante el Ministerio por haberse desconcentrado la función tal como queda explicado.

(...)

La concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función.

(...)

Mediante memorando No. 157 del 7 de septiembre de 2012, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales de Colombia dio alcance al memorando No. 420 del 7 de diciembre de 2011 y se pronunció nuevamente sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos que profiere esta Entidad y en ese sentido señaló lo siguiente:

“(...) Contra los actos administrativos dictados en ejercicio de una delegación, proceden los mismos recursos que se tendría si la actuación se surtiera ante el delegante. De esta forma contra los actos dictados por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en ejercicio de la delegación procede solo el recurso de reposición, por cuanto la Dirección General de Parques, no tiene superior ni funcional, ni administrativo a partir de la vigencia del Decreto 3572 de 2011.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo para continuar con la evaluación del recurso de reposición interpuesto y con el fin de resolverlo con fundamento la documentación que reposa en el expediente y lo señalado en el escrito por la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a evaluar los argumentos y en ese sentido emitió el Concepto Técnico N° 20202300000136 del 31 de enero de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*El presente concepto se formula a partir de la validación de los argumentos y soportes anexos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONY MAURICIO VARGAS BELLO**, frente a la Resolución N° 001 de enero 28 de 2020. A continuación, se relacionan estos argumentos y se contrastan con los fundamentos considerados en el concepto técnico 20202300000056, con el cual se fundamentó la decisión recurrida:*

Hechos:

“... ”

*Solicito sea revocada y/o Modificada la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020. “Por Medio de la cual se niega un permiso para la realización de obras audiovisuales a la Sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, al interior del Parque Nacional Natural de los NEVADOS y se consideren todos los soportes que adjuntamos.*

Parques Nacionales no brindo el debido acompañamiento y asesoramiento, se limitó a realizar ciertas preguntas a las que dimos respuesta oportuna, pero nunca se buscó ayudar sino automáticamente negar el permiso. A diferencia de los otros permisos que si nos guiaron. Todas las preguntas que ustedes tienen y sustentan para negar el permiso se pueden responder y solucionar sin la necesidad de negar el permiso.

...” (Subrayado fuera de texto).

Consideraciones al respecto:

5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

Parques Nacionales Naturales de Colombia y en específico esta dependencia, no tiene dentro de sus funciones, normas, procedimientos y directrices, que pueda realizar el asesoramiento o acompañamiento en la presentación y/o ajuste de las solicitudes de trámite que le son presentadas por usuarios o terceros de manera que participe directa o indirectamente en el juicio del evaluador de la solicitud, la cual debe abordarse con criterios de imparcialidad y apegado al ordenamiento normativo, procedimental y técnico que rige la administración de las áreas protegidas de su jurisdicción, por lo que la afirmación sustentada carece de toda razón.

De igual manera no es posible afirmar como lo hace el usuario, que la Entidad debiera ayudar o negar automáticamente una solicitud de permiso, ya que los trámites se evalúan de acuerdo a las normas establecidas, los procedimientos internos, los planes de manejo ambiental, así como las directrices, lineamientos y requisitos técnicos de manejo ambiental, aplicables a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En relación a consideraciones y respuestas:

“...

Ubicación de los sitios a visitar, cronograma y seguimiento a nivel de detalle de los senderos y rutas a emplear (Nuestro guía nos indica que todos los senderos que vamos a transitar son senderos conocidos y abalados por PNN):

LOCACIÓN	COORDENADAS	FECHAS
Brisas	4.9336359 N 75.3501658 W	6/02/2020
Valle de las Tumbas	4.911111 N 75.3561551 W	6/02/2020
El Cisne	4.8528992 N 75.3661838 W	7/02/2020
Laguna Verde y borde de glaciar	4.8429743 N 75.3455625 W	8/02/2020 9/02/2020
Laguna el Otún	4.775833 N 75.414722 W	10/02/2020
Potosí	4.8315636 N 75.4164817 W	10/02/2020

*Tabla aportada por el usuario en el recurso de reposición, en donde se aprecia un sitio distinto a los referidos inicialmente (**Laguna Verde y borde de glaciar**).*

“...

Consideraciones al respecto:

Vale la pena considerar que la reposición tiene la pretensión de demostrar las posibles equivocaciones u omisiones de información, que llevaron a tomar una decisión desfavorable; sin embargo esta información aportada por el usuario, obedece a información diferente a la aportada durante la etapa de evaluación de la solicitud y consignada en el concepto técnico N° 20202300000056, ya que los sitios referidos inicialmente por el usuario en sus aclaraciones aludían a cuatro (04) sitios con una coordenada asociada únicamente y no a los cinco (05) citados en su documento de recurso de reposición:

LOCACIÓN	COORDENADAS
Brisas	4.9336359 N 75.3501658 W
Laguna el Otún	4.775833 N 75.414722 W
El Cisne	4.8528992 N 75.3661838 W
Potosí	4.8315636 N 75.4164817 W

Tabla de los sitios referidos por el usuario, la cual hace parte del concepto técnico N° 20202300000056

Adicionalmente, se aprecia que el cronograma que se aporta en este documento de reposición, tampoco ofrece ningún nivel de detalle para el seguimiento de la actividad por parte de la Autoridad Ambiental, y que no aporta información suficiente, ya que solamente se aprecian unas nuevas fechas, sin precisar escenas o tomas, duración y senderos a tomar (pese a que se hace referencia a unos senderos posteriormente).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

Sin embargo, para validar la situación de manejo y uso de las zonas en donde se ubican los referidos sitios señalados por el usuario, se realiza una verificación a través de la información geográfica del área protegida, hallándose que solamente uno de los puntos es viable para la actividad, ya que se encuentra en una zona de alta densidad de uso (Punto - El Cisne), mientras que los restantes se ubican en zonas de recuperación natural y primitiva, en las cuales este tipo de actividades están restringidas, además del hecho de que el último sitio adicionado por el usuario en su recurso, se ubica sobre el borde del glaciar o de nieve del páramo de El Cisne, donde se encuentra restringido el acceso para el público en general (Zona Primitiva). A continuación, se describe la ubicación de los sitios y las características de la zonificación de manejo ambiental:

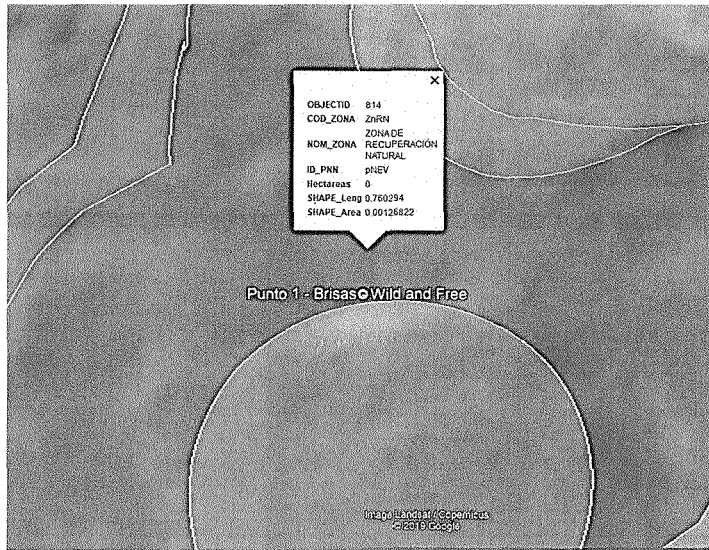


Gráfico 1. Punto 1 – Brisas en una Zona de Recuperación Natural, restringida para la actividad.

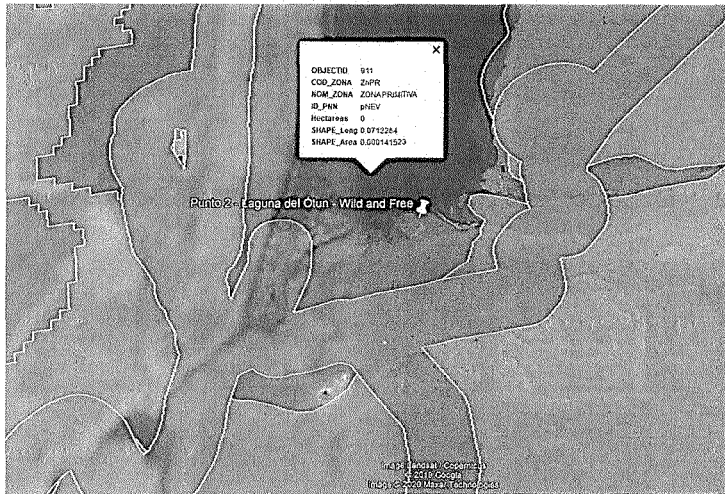


Gráfico 2. Punto 2 – Laguna del Otún, en una Zona Primitiva, en donde se restringe la actividad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

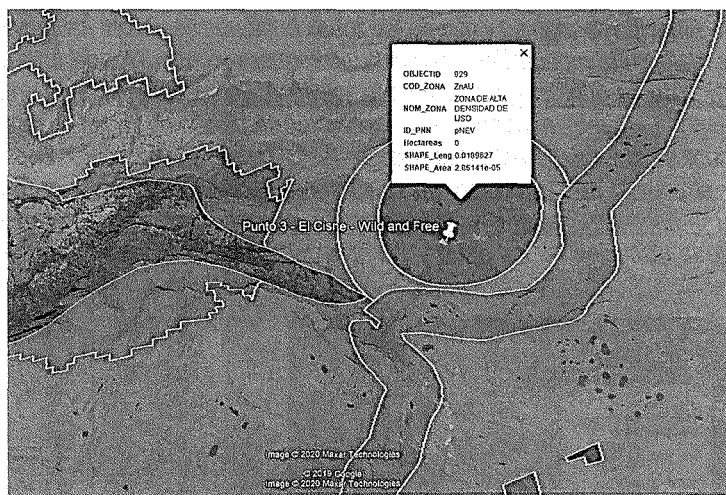


Gráfico 3. Punto 3 – El Cisne, en una Zona de Alta Densidad de Uso, en donde es permisible adelantar la actividad.



Gráfico 4. Punto 4 – Potosí, ubicado por fuera del límite del PNN Los Nevados, donde no es requerido trámite ante PNNC.

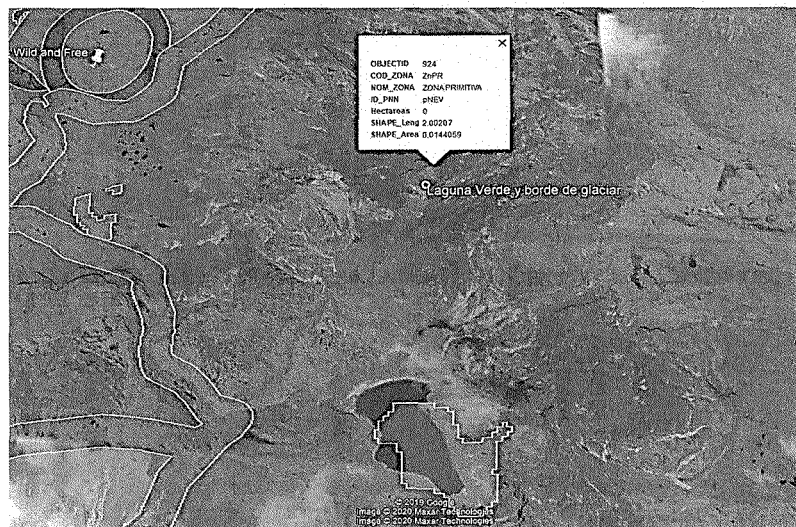


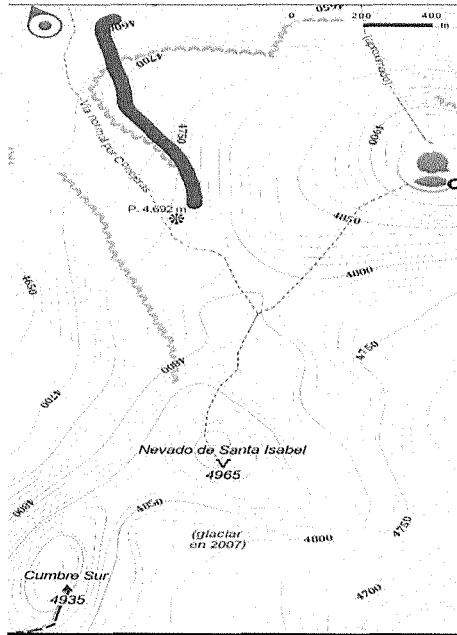
Gráfico 5. Punto 5 (nueva información) – Laguna Verde y borde de glaciar, ubicado en una Zona Primitiva, en donde se restringe esta actividad.

En relación a senderos para el acceso:

“ ...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

Sendero Conejeras Borde de Glaciar del Nevado Santa Isabel, ubicado a unos 9 km por carretera desde Potosí.



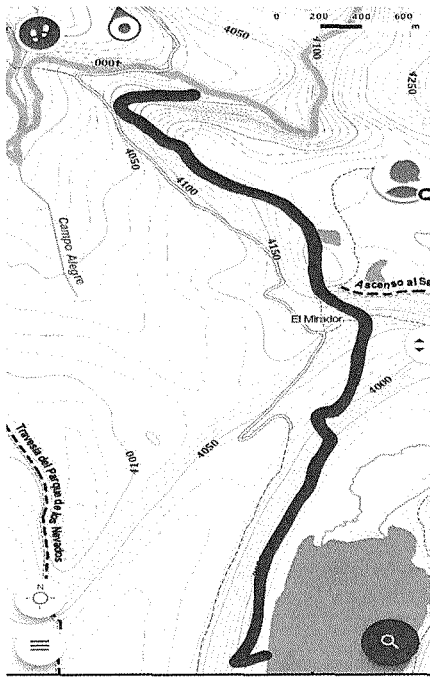
Sendero Laguna verde



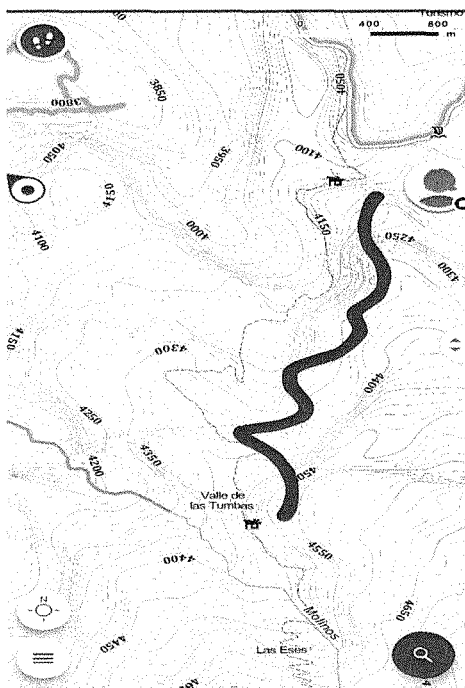
Sendero Laguna del Otún



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”



De brisas a Valle de las Tumbas



Consideraciones al respecto:

Vale la pena aclarar que estos senderos referidos por el usuario en su documento de reposición, no fueron aportados en el curso normal del trámite, aún cuando fueron requeridos por comunicación por el buzón institucional, por ello se considera que esta información es allegada fuera de los términos establecidos; sin embargo se aprecia igualmente, que algunos de los senderos relacionados se encuentran restringidos al público como es el caso de el acceso a Laguna Verde y el Sendero de La Conejera² y restringidos al comportamiento volcánico y la capacidad del sendero, como en el caso del sendero del Valle de las Tumbas.

² Oficio N° 20196200003461 del PNN Nevados a los operadores turísticos, guías e intérpretes avalados para operar en el PNN Los Nevados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”

Respecto del manejo de residuos:

“ ...

En lo relativo al manejo de residuos nosotros respondimos lo que el guía certificado por PNN nos había asesorado. Pero de acuerdo a su respuesta nosotros nos regimos por las leyes y decretos que ustedes hacen cumplir, por eso de acuerdo al decreto 622 de 1977, art 30, Num 1,6 y 14, nosotros nos comprometemos a que:

Los desechos fecales solo los realizaremos en los baños en los lugares de alojamiento permitidos por parques nacionales y en caso de emergencia llevaremos bolsas Zip lock donde los almacenaremos y llevaremos por fuera del parque nacional.

Todos los residuos, empaques, plásticos, metales etc que entren con nosotros regresarán en bolsas reciclables con nosotros y serán reciclados por fuera del Parque de los Nevados.

El equipo de producción no realizara ninguna excavación inclusive para la disposición final de residuos biológicos.

“ ...”

Consideraciones al respecto:

Vale la pena considerar que la reposición tiene la pretensión de demostrar las posibles equivocaciones u omisiones de información, que llevaron a tomar una decisión desfavorable; sin embargo esta información aportada por el usuario, obedece a información diferente a la aportada durante la etapa de evaluación de la solicitud y consignada en el concepto técnico N° 20202300000056, en el que se hacía referencia directa a la realización de conductas prohibidas en las áreas protegidas, tal como se refiere a continuación:

En lo relativo al manejo de residuos, el usuario titular del proyecto manifestó en su comunicación del 21 de enero de 2020 lo siguiente³:

“...Además, el guía está autorizado y avalado por parques, él cuenta con un kit para residuos que consiste en una pala para hacer un hueco y hacer las necesidades para después taparlo. ...”

De allí que es importante señalar, que actividades como la de disponer residuos fisiológicos en excavaciones, no está permitido en esta área protegida y por ello este hecho constituye un elemento de juicio para determinar la No viabilidad de la actividad de la manera planteada por el usuario solicitante y por tanto se considera que ha sido correctamente fundamentada la decisión consignada en el concepto técnico N° 20202300000056.

Respecto de las tomas aéreas y uso de drones -RPAS-:

“ ...

El seguro del dron fue una solución que se dio en un permiso anterior debido a que el piloto es un extranjero. Pero para dar solución a este problema hemos contratado a un piloto de dron colombiano certificado y con registro ante la UAS, solo habría que agregarlo a la lista de personas que entran al parque. En este mismo correo adjuntamos todos los papeles solicitados.

Piloto: Sebastián Pulido Pachón C.C. 1.020.754.169

“ ...”

Consideraciones al respecto:

En cuanto al uso del dron, se debe considerar que pese a que se aportaron en su momento los datos de las características técnicas del aparato, no se aportó la información requerida acerca de la idoneidad y experiencia del operador de RPAS en ese momento, así como el hecho de que no se aportó oportunamente la información sobre el registro del equipo ante la Aeronáutica Civil –AEROCIVIL⁴, motivo por el cual no

³ Aclaraciones hechas mediante correo electrónico del usuario el martes 21 de enero de 2020.

⁴ Resolución 4201 de diciembre 27 de 2018, expedida por la U.A.E. Aeronáutica Civil -AEROCIVIL-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

era procedente permitir la utilización de este tipo de aeronaves no tripuladas en esta área protegida de acuerdo con la normatividad colombiana aplicable para este caso.

Por otra parte, en el documento de reposición el usuario manifiesta el cambio del operador del RPAS por un piloto certificado por la U.A.E. Aeronáutica Civil -AEROCIVIL-; sin embargo, vale la pena aclarar que no fue relacionado el equipo (Drone), que sería operado por la persona referida como piloto en esta oportunidad, con lo cual tampoco sería procedente permitir la utilización de este tipo de aeronaves no tripuladas en esta área protegida.

CONCEPTO

*Por lo expuesto en las consideraciones técnicas, se considera que los argumentos presentados por el señor **JHONY MAURICIO VARGAS BELLO** en su recurso de reposición frente a la Resolución N° 001 de enero 28 de 2020, carecen de fundamento que justifique un cambio frente a la determinación de **NO VIABILIZAR** las actividades de la solicitud de permiso presentada por el usuario, de acuerdo al concepto técnico N° 20202300000056 de enero 23 de 2020, emitido por esta Autoridad Ambiental.*

*Por lo expuesto anteriormente, se reitera que **NO ES VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación solicitadas por la Sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH** los días comprendidos entre el **27 de enero y el 15 de febrero de 2020** al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.”*

Una vez, hecho el análisis de los argumentos establecidos en el recurso de reposición se concluye que dentro del expediente se encuentran los soportes de la información remitida por la recurrente en la solicitud inicial, los requerimientos de información realizados por esta Entidad dentro de la fase de evaluación técnica, así como la respuestas enviadas por la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH** dentro de dicha fase, la cual sirvió de soporte para tomar la decisión contenida en la Resolución No. 001 del 28 de enero de 20120 y en donde se evidencia que Parques Nacionales Naturales de Colombia actuó conforme a derecho sin violar la normatividad aplicable al presente trámite.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones del recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida, no sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

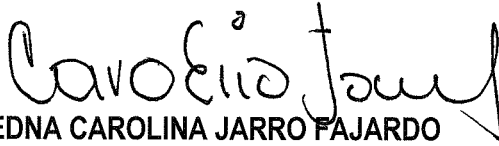
ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COSMOS FACTORY FILMPRODUKTION GMBH**, identificada con el número UID-NR: ATU44406503, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 001-2020”**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

